

RES. 3234/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2018-17-1-0006439, Ent. N° 4769/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública, relacionadas con la Licitación Pública N°10/2018, convocada para la contratación de empresas especializadas en vigilancia para realizar servicio de monitoreo, respuesta móvil y recorridas mediante un sistema integral de rondas dinámicas, el que incluirá la instalación y/o adecuación con el mantenimiento de sistemas de alarmas en los Centros Educativos;

RESULTANDO: 1) que el Consejo Directivo Central, por Resolución N°48 (Acta N° 64), con fecha 9/10/18, dispuso la adjudicación de acuerdo con el siguiente detalle:

ZONAS	EMPRESA	MONTO MENSUAL (sin IVA)	MONTO MENSUAL (con impuestos)
1	Prosegur	\$ 381.425	\$ 465.338,50
2	Prosegur	\$ 381.425	\$ 465.338,50
3	G4S	\$ 402.295,08	\$ 490.800
4	Prosegur	\$ 381.425	\$ 465.338,50
5	G4S	\$ 402.295,08	\$ 490.800
6	G4S	\$ 402.295,08	\$ 490.800
7	Prosegur	\$ 381.425	\$ 465.338,50
8	Prosegur	\$ 381.425	\$ 465.338,50
9	G4S	\$ 402.295,08	\$ 490.800
10	Prosegur	\$ 381.425	\$ 465.338,50

11	G4S	\$ 402.295,08	\$ 490.800
12	Prosegur	\$ 397.100	\$ 484.462

2) que este Tribunal por Resolución N° 3665/18 de fecha 28/11/18, acordó observar el gasto en razón de que el acto administrativo de adjudicación se dictó en forma pura y simple, sin condicionarla por ende a la intervención preventiva de este Tribunal, por lo cual se contravino lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

3) que por Resolución N° 5, Acta N° 85 de fecha 19/10/18, el Consejo Directivo Central reiteró el gasto, expresando que:

3.1) no existe norma alguna que disponga que la Administración debe adjudicar ad referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas;

3.2) lo que establece la norma es que debe intervenir por el Tribunal en forma previa al inicio de la ejecución del contrato. En el caso el contrato no había comenzado a ejecutarse por lo que se dio cumplimiento a la normativa vigente;

3.3) el Tribunal efectuó una aplicación errónea de la normativa vigente. Conforme con el Artículo 69 del TOCAF, el contrato se perfecciona con la notificación del acto de adjudicación al oferente, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República. Este último requisito es un requisito de perfeccionamiento del contrato, anterior, incluso a la notificación del acto de adjudicación;

3.4) resulta superfluo establecer en términos expresos, al dictar el acto de adjudicación, que lo actuado es ad-referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas, cuando lo que importa es el momento en que se da esa intervención, si ella ha sido posterior a la notificación o en fase de ejecución del acto resultaría fundada la observación;

CONSIDERANDO: que es posición de este Tribunal que el acto administrativo que dispone la adjudicación debe condicionarse a la previa intervención de legalidad que le compete. Ello en razón de que el Artículo 14 del TOCAF dispone que constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma; por lo que sin perjuicio de la argumentación esgrimida, permanece incambiada la causal que motivó la observación oportunamente formulada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada con fecha 28/11/18;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3) Devolver las actuaciones.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA PRESIDENTE CRA. SUSANA DÍAZ: “Quien suscribe no acompañó la propuesta de los servicios en virtud de entender que el Organismo se ajustó a lo dispuesto por el artículo 69 del TOCAF que si bien puede colidir con lo dispuesto por el artículo 14 la no armonización de las normas sin previa difusión de lo que se explicita en el Considerando del Proyecto no puede ser imputable al Inciso.

Por lo expuesto, dejo expuesta la Discordia sobre la observación planteada”.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA

CRA. DIANA MARCOS: “Nuevas actuaciones relacionadas con la Licitación Pública N° 10/2018 para la contratación de empresas especializadas en vigilancia con el fin de realizar servicio de monitoreo, respuesta móvil y recorridas mediante un sistema integral de rondas dinámicas, el que incluirá la instalación y/o adecuación con el mantenimiento de sistemas de alarmas en los Centros Educativos.

Fundamento mi discordia a mantener la observación de este Tribunal en sesión de 28/11/18 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Que resultan de recibo las argumentaciones expuestas por la Administración, en el entendido que el perfeccionamiento del contrato es un acto compuesto por tres fases; el acto administrativo dictado por el Ordenador competente, la intervención del Tribunal dispuesta por el art. 211 lit. B) de la Constitución de la Republica y la notificación al oferente como lo señala el art. 69 del TOCAF.
- Que por tanto, en la única hipótesis que es procedente “el principio de ejecución”, es cuando se hubiera comenzado a ejecutar las prestaciones resultantes del contrato”.

dc